MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13373 **DE** 12/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2"**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte ,

establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales . (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte , sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***"ARTÍCULO 11.*** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 15.*** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones*

pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente **i)** no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes. **ii)** no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, la tarjeta de operación vigentes.

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225341338792 del 29/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341338792 del 29/08/2022, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1446A del 22 marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa TDY892, vinculado a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:" *Transporta personal de la empresa VISE* (…) *sin portar FUEC*" (…)

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** la investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), en este caso, no portaba el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26*. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) *las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo* (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 1446A del 22 marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa TDY892, vinculado a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** y remitido a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°*. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[1]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(…) ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).

[1] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO*. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras. (…)*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017[2], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

[2] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 3368A de 08 marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa FXS926 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente no era portado, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

10.2 Presuntamente presta un servicio sin portar la tarjeta de operación vigente.

Mediante Radicado No. 20225341338792 del 29/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341338792 del 29/08/2022, esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1446A del 22 marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa TDY892, vinculado a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:" (…) *tarjeta de operación cancelada* (…)

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26.*** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015 establece la definición de la tarjeta de operación, sus características y, así mismo, sus condiciones y requisitos. Que de manera

expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

> ***Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.*** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*
>
> ***Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación.*** *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11,12 y 13 del artículo anterior.*
>
> ***Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación****. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

> ***Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.*** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., debe contener lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.9.4****. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*
>
> *1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*

2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad trasportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículo que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

De acuerdo con los hechos incorporados en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1446A del 22 marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa TDY892, vinculado a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** .Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes **(ii)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan**:**

11.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1446A del 22 marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa TDY892, vinculado a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la

normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que**,** para esta Entidad, la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, portando el FUEC que presentaba inconsistencias en su diligenciamiento, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> *"**Artículo 46.** -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 1446A del 22 marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa TDY892, vinculado a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** se tiene que presuntamente prestaron un servicio sin contar con la tarjeta de operación vigente.

Que**,** para esta Entidad, la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** al prestar presuntamente presta un servicio sin contar con la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, 2.2.1.6.9.9., y 2.2.1.6.9.10, modificado por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

> **Artículo 46.** (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
>
> a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la

empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, 2.2.1.6.9.9., y 2.2.1.6.9.10, modificado por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2.**

ARTICULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

[3]"***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones*

RESOLUCIÓN No 13373 **DE** 12/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial ***MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2"***

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.12 11:51:03 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:
MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerenciamundotransporte@gmail.com

Proyectó: William Ceballos. – Abogado Contratista DITTT
Revisó: Danny García – Profesional Especializado DITTT

---

de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

20225341338792
Asunto: Radicación de iuit de forma individual.
Fecha Rad: 29-08-2022 11:41 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 1446A

1. FECHA Y HORA

2022-03-22 HORA: 17:43:17

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: MED SANTUARIO 18 - GU ARNE GUARNE (ANTIOQUIA)

3. PLACA: TDY892

4. EXPEDIDA: ENVIGADO (ANTIOQUIA)

5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :TDY892

NACIONALIDAD:NA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:177373

FECHA:2021-10-28 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CI UDADANIA

NUMERO:1040324037

NACIONALIDAD:Medellin

EDAD:30

NOMBRE:SANTIAGO BENJUMEA CARO

DIRECCION:Barrio san cristobal

TELEFONO:3013428339

MUNICIPIO:MEDELLIN (ANTIOQUIA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10023402440

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:1040324037

VIGENCIA:2023-03-03

CATEGORIA:C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM BRE:DIEGO MONTOYA

TIPO DE DOCUMENTO:C.C

NUMERO:71380438

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI LIA

RAZON SOCIAL:UNION DE TRANSPORTA DORES ESPECIALES DE COLOMBIA S.A .S.

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:811033137

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC IONAL

LEY:336

ANO:96

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA CIONAL:C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:Na

NUMERO:0

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia de puerto y tte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:Parque san antonio

MUNICIPIO:GUARNE (ANTIOQUIA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:Na

NUMERAL:0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:Na

FECHA:2022-03-22 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:Na

FECHA:2022-03-22 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA PERSONAL DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD VISE DEL AEROPUERTO JMC SIN PORTAR FUEC ADEMAS SE CONSULTA EN EL RUNT EL TRAMITE DE LA TARJETA DE OPERACION DONDE APARECE CANCELADA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : DANIEL EDUARDO TABARES CORREA

PLACA : 071190 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

SANTIAGO

NUMERO DOCUMENTO: 1040324037

ppotur s.a.s.

Inventario de Vehiculo y Moto.
Parqueaderos autorizados
Cel: 321 861 5767
311 338 0520

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50
Barrio San Antonio
MARINILLA: km 1.4 via El Peñol

Nº 2474

Fecha: 22-0222 Hora: _____ Agente de Transito N°: PC Placa: TDY892

Propietario: _____ Motivo Retención: _____ Dir. Inmovilización: _____ Municipio: _____

IMPLEMENTOS

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS	X		
BRAZOS LIMPIABRISAS	X		
BOMPER DELANTERO	X		
BOMPER TRASERO		X	
TAPA GASOLINA	X		
LLANTAS	X		
LUCES DIRECCIONALES	X		
RINES O TAPAS	X	X	
ESPEJOS RETROVISORES	X		
VIDRIO TRASERO	X		
VIDRIOS PUESTAS	X		
PASACINTAS	X		
ANTENAS	X		
PERSIANAS	X		
STOP	X	X	
COCAS RINES		X	
GUARDABARRO DERECHO		X	
GUARDABARRO IZQUIERDO		X	

*Registro Fotográfico:

Observaciones: Nave Rayada Golpeada

*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurra.
Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del transito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 Res. 3027 de Julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO GUARNE: tel. 311 637 61 18. TRANSITO MARINILLA TEL: 548 44 10

HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

Que entrega:

No.

El que recibe:

C.C. No.

DIFUSAR LITOGRAFIA TEL 566 0048 RIONEGRO

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	MUNDOTRANSPORTE S.A.S.
Sigla:	No reportó
Nit:	811024723-2
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-272708-12
Fecha de matrícula:	04 de Septiembre de 2000
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	31 de Marzo de 2024
Grupo NIIF:	GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Carrera 66 49 B 20 Bloque a oficina 201
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	gerenciamundotransporte@gmail.com
Teléfono comercial 1:	5018180
Teléfono comercial 2:	3117620724
Teléfono comercial 3:	3142631384
Página web:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	Carrera 66 # 49 B 20 bloque a oficina 201
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	gerenciamundotransporte@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	5018180
Teléfono para notificación 2:	3117620724
Teléfono para notificación 3:	3142631384

La persona jurídica MUNDOTRANSPORTE S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1082, otorgada en la Notaría 28a. de Medellín, del 12 de agosto del año 2000, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre del año 2000, en el libro 9o., folio 1204, bajo el No.8422, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

MUNDO TRANSPORTE LIMITADA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS ESPECIALES

Escritura pública número 531 del 16/03/2016, de la Notaría 28 de Medellín, registrada en esta Entidad el 13/04/2016, bajo el número 7519, en el libro IX del registro mercantil, mediante la cual la sociedad se transforma de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se identificará así:

MUNDOTRANSPORTE S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta agosto 12 de 2035.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 19192 de fecha mayo 18 de 2023 se registró la Resolución No.075 de fecha marzo 22 de 2019 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La finalidad de la sociedad será prestar un servicio de transporte con calidad en el área escolar, turística y empresarial, y organizar servicios a favor de los socios y de los usuarios; procurando un desarrollo armónico entre la comunidad que la integra y a la que presta los servicios.

Para desarrollar las finalidades previstas la Empresa podrá:

a. Organizar e incrementar, a favor de sus socios y de la comunidad de usuarios, servicios relacionados con la industria del transporte utilizando para el efecto unidades de propiedad de la empresa y de sus afiliados; para lo cual coordinará y controlará el trabajo de sus socios y conductores garantizando así una eficiente prestación del servicio.

b. Establecer y cubrir itinerarios y tarifas en las distintas modalidades del servicio de transporte dentro de su ámbito de operaciones, cumpliendo para el efecto los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

c. Contratar o licitar con entidades públicas o privadas el servicio de transporte en sus modalidades.

d. Establecer o convenir servicios de protección de bienes y personas, y garantizar la responsabilidad a terceros, inherentes al desarrollo de su actividad.

e. Establecer tarifas para la movilidad de escolares y para los servicios especiales de turismo y empresarial.

f. Establecer mecanismos para la ayuda mutua, a fin de producir con mayor eficiencia en beneficio de sus socios; regularizar tarifas y propender por la prestación de un servicio digno y remuneratorio.

g. Instalar unidades de servicio para el mantenimiento, conservación y adecuación de los vehículos automotores.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

h. Establecer depósitos y almacenes para la provisión y el suministro de elementos y accesorios necesarios para la adecuada prestación del servicio.

i. Convenir conjuntamente con sus socios y con otras entidades, mecanismos para compras a fin de lograr descuentos significativos y mejores condiciones de compra;

j. Adquirir los elementos necesarios para el normal desarrollo de la actividad transportadora, el adecuado mantenimiento y la oportuna reposición del parque automotor.

k. Establecer mecanismos y aplicar métodos modernos y didácticos para el entrenamiento, perfeccionamiento y actualización de sus socios y del personal al servicio de estos, con el fin de tecnificar los servicios y métodos de trabajo, realizar encuestas y hacer investigaciones para el mejoramiento del servicio y convenir los planes de desarrollo.

l. Obtener financiación para el desarrollo de los planes de la Sociedad y para facilitar la renovación de las unidades de trabajo de sus socios.

m. Establecer programas de reposición vehicular a través de un fondo creado para tal fin.

n. Establecer e implementar programas especiales para el mejoramiento de la condiciones sociales, económicas y culturales de sus socios y trabajadores.

o. Facilitar la prestación de aquellos servicios que sean complementarios a los descritos en los literales anteriores.

p. En general, todos los servicios que contribuyan al bienestar de sus socios trabajadores ya su mejoramiento social y económico, para lo cual podrá realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicamente lícitos que se relacionen con el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades.

q. La Sociedad desarrollará sus actividades a través de secciones, a fin de dar Cumplimiento a sus propósitos, finalidades y objetivos.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS

Que entre las funciones de la Asamblea está la de:

- Autorizar la adquisición de bienes, su enajenación y la constitución de gravámenes sobre los mismos.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	$800.000.000,00
No. de acciones	:	
Valor Nominal	:	

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	$400.000.000,00
No. de acciones	:	
Valor Nominal	:	

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL PAGADO

Valor	:	$400.000.000,00
No. de acciones	:	
Valor Nominal	:	

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: Corresponde al Gerente y Representante Legal y tendrá un Subgerente, que reemplazará al Gerente en sus faltas absolutas o temporales.

FUNCIONES: El Gerente tiene las funciones que le asigne la Asamblea General de Socios y especialmente las siguientes:

a. Elaborar y someter al estudio y aprobación de la Asamblea el proyecto de presupuesto anual.

b. Nombrar los empleados de la Sociedad, de acuerdo con la planta de personal y régimen laboral interno, que para el efecto establezca la Asamblea; y expedir el manual de funciones para cada cargo.

c. Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo, en especial los procedimientos disciplinarios y de sanciones.

d. Organizar y dirigir, conforme a las instituciones de la Asamblea la prestación de los servicios.

e. Elaborar los Reglamentos de la Sociedad y someterlos a aprobación de la Asamblea.

f. Rendir informes comprobadas sobre su gestión y las actividades de la Sociedad.

g. Presentar un informe anual a la Asamblea, sobre la marcha de la Saciedad.

h. Dirigir y vigilar la prestación de las servicios y cuidar de que los recaudas se hagan oportunamente y que todas las bienes, valares y enseres estén debidamente salvaguardadas.

i. Proyectar para la aprobación de la Asamblea los contratos y las operaciones en que tenga interés la Sociedad.

j. Ordenar los gastos dentro del presupuesto aprobado y tramitar ante la Asamblea los traslados presupuestales necesarios.

k. Dirigir y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas.

l. Convocar, previo acuerdo con el presidente de la Asamblea, a las reuniones ordinarias o extraordinarias de ésta y preparar el temario de la reunión.

m. En general, todas las demás funciones que le correspondan como representante legal y ejecutar todos los actos administrativos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta número 25 del 25 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2020, con el No. 26586 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	WILSON TABORDA RESTREPO	C.C. 71.775.767
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	TATIANA TABORDA CARDENAS	C.C. 1.000.307.003

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No.1177 14/07/2003 Not.28 Medellín	008582 05/09/2003 del Libro IX
E.P. No.3139 12/12/2006 Not.28 Medellín	008582 01/02/2007 del Libro IX
E.P. No.1706 08/09/2015 Not.28 Medellín	007518 13/04/2016 del Libro IX
E.P. No.0531 16/03/2016 Not.28 Medellín	007519 13/04/2016 del Libro IX
Acta No.20 18/12/2017 Asamblea	003540 16/02/2018 del Libro IX
Acta No.27 12/10/2021 Asamblea	36259 23/11/2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	MUNDO TRANSPORTE
Matrícula No.:	21-331869-02
Fecha de Matrícula:	04 de Septiembre de 2000
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 66 # 49B 20 Bloque a oficina 201
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 003 FECHA: 2021/01/14
RADICADO: 05001 31 03 017 2019-00345 00
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: SUCESIÓN INTESTADA DE EDILSON WILDER ATEHORTÚA SÁNCHEZ
DEMANDADA: MUNDOTRANSPORTE S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: MUNDO TRANSPORTE
MATRÍCULA: 21-331869-02
DIRECCIÓN: CARRERA 48 66 38 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/01/15 LIBRO: 8 NRO.: 103

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $9,668,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	811024723 2	* Vigilado?	(•) Si ( ) No
* Razón social:	MUNDOTRANSPORTE S.A.S	* Sigla:	MUNDOTRANSPORTE
E-mail:	gerenciamundotransporte@gn	* Objeto social o actividad:	Transporte de Pasajeros en la Modalidad de Servicio Especial

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electronica?	(•) Si ( ) No		
* Correo Electrónico Principal	gerenciamundotransporte@gn	* Correo Electrónico Opcional	gerencia@mundotransporte.cc
Página web:	www.mundotransporte.com.cc	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	( ) Si (•) No
* Revisor fiscal:	( ) Si (•) No	* Pre-Operativo:	( ) Si (•) No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	( ) Si (•) No		
* Es vigilado por otra entidad?	( ) Si (•) No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	CARRERA 66 # 49 B - 20

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35541
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerenciamundotransporte@gmail.com - gerenciamundotransporte@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330133735 de 12-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-13 11:00
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/13** **Hora: 11:03:55**	**Tiempo de firmado:** Dec 13 16:03:55 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/12/13** **Hora: 11:03:56**	Dec 13 11:03:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[8863]: 3C8E9124881B: to=<gerenciamundotransporte@gmail.com & gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[74.125.2 0.27]:25, delay=1.5, delays=0.1/0/0.48/0.89, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1734105836 98e67ed59e1d1-2f142dcdc6esi3969537a91.68 - gsmtp)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2024/12/13** **Hora: 11:13:44**	**DirecciÃ³n IP:** 181.52.174.70 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330133735 de 12-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

MUNDOTRANSPORTE S.A.S. con NIT. 811024723 - 2.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13373.pdf	da17c98d8a7f7f9477df22b8666cae4162c9e10065f1bc0724ae64c7f1e0def9

Descargas

Archivo: 13373.pdf **desde:** 181.52.174.70 **el día:** 2024-12-13 11:13:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co